

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

**INE/CG585/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021  
**DENUNCIANTE:** MÓNICA ANAÍ CASTILLO  
RAMÍREZ Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTICUATRO PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual</b>	Anexo 5 de rubro "Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector" del Manual de Contratación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

<b>G L O S A R I O</b>	
	las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sistema</b>	Sistema de Afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el que se implementó de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el punto TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO.*** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.***

***[Énfasis añadido]***

---

<sup>1</sup>Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. DENUNCIAS<sup>2</sup>.** Mediante los oficios que se refieren a continuación, se recibieron en la *UTCE* escritos de queja signados por las personas que enseguida se precisan, en los que, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No	Nombre del quejoso	Oficio de Remisión	Entidad Federativa
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez	INE/JDE-12/MICH/VE/006/2021	Michoacán
2	Paulina Leticia Ochoa Meneses	Sin oficio	Baja California Sur
3	César Javier Galindo Fernández	INE-JDE31-MEX/VS/007/2021	Estado de México
4	Claver Guadalupe Sánchez Hernández	01-JD-CAMP/OF/VE/002/08-01-2021	Campeche
5	Frank Erick Tacuba Nava	INE/JDE/VE/270/2020	Guerrero
6	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	INE/JD05QRO/VS/655/2020	Querétaro
7	Rocío Adriana Sánchez Anguiano	INE/TAM/06JDE/355/2020	Tamaulipas
8	Margarita Loera Juárez		
9	Margarita Pérez García		
10	Edith Chávez Martínez		
11	Gustavo Cruz Hernández		
12	Antonio Méndez Vázquez		
13	Juan Vega Camacho		
14	Nancy Alejandrina Valle Velazco		
15	Geovanna Ivette Molina Enríquez	INE-JDE12-MEX/VS019/2021	Estado de México
16	Mónica Arely Salas García		
17	Mercedes Ortega Rolón		
18	Yusemine Guadalupe Lira Franco		
19	Reyna Espíritu Tiro		
20	Leticia Martínez Castro		
21	Yasiri Janet Téllez Flores		
22	Adriana Valle Torres		

<sup>2</sup> Visible a fojas 1-141 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Nombre del quejoso	Oficio de Remisión	Entidad Federativa
23	Helen Saenz Hernández		
24	Fabiola Jiménez Sánchez		

**3. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>3</sup>.** Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la *UTCE* determinó integrar el expediente **UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**.

En dicho acuerdo, se determinó admitir a trámite las quejas de 24 (veinticuatro) ciudadanos y ciudadanas, así como la reserva del emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación conducentes.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos tanto al PRI como a la DEPPP, a fin de conocer el estatus de las supuestas afiliaciones denunciadas por cada uno de los quejosos, mismo que se sintetiza a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/02785/2021 <sup>4</sup>  06/04/2021	PRI/REP-INE/276/2021 <sup>5</sup> 13/04/2021 PRI/REP-INE/373/2021 <sup>6</sup> 24/06/2021 PRI/REP-INE/558/2021 <sup>7</sup> 05/10/2021 PRI/REP-INE/541/2021 <sup>8</sup> 05/10/2021
<i>DEPPP</i>	Correo institucional <sup>9</sup> 31/03/2021	Correo institucional <sup>10</sup> 05/04/2021 Correo institucional <sup>11</sup> 13/04/2021

**4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NOTIFICACIONES.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>12</sup> y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento,*

<sup>3</sup> Visible a fojas 142-152 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 158 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 173-201 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 235-252 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 312-318 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 319-342 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 157 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 161-163 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 202-204 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 226-228 del expediente.

*Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*, se ordenó que se practicaran las gestiones necesarias para conocer el estatus de las diligencias solicitadas mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, a los Ciudadanos Paulina Leticia Ochoa Meneses y Frank Erick Tacuba.

De la misma manera, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, esta autoridad electoral —al no tener constancia de las notificaciones practicadas al ciudadano Frank Erick Tacuba, respecto de la vista a los documentos aportados por el PRI—, ordenó igualmente que se practicaran gestiones necesarias para conocer el estatus de dicha diligencia.

**5. ESCRITOS DE DESISTIMIENTO.** Mediante escritos presentados el siete de mayo de dos mil veintiuno, <sup>15</sup>; ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Baja California Sur, Paulina Leticia Ochoa Meneses manifestó tanto su intención de desistirse del procedimiento al rubro indicado, así como su ratificación. De la misma forma el ciudadano Cesar Javier Galindo Fernández, con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, presentó ante la 27 Junta Distrital del Estado de México su escrito de desistimiento<sup>16</sup> y su ratificación<sup>17</sup>.

**6. INSTRUMENTACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** Mediante proveído de treinta de julio del dos mil veintiuno<sup>18</sup>, la *UTCE*, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del PRI había sido eliminado y/o cancelado, en términos de lo ordenado, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.<sup>19</sup> A efecto de verificar que el estatus de “cancelado” continuara vigente, se instruyó una segunda acta circunstanciada<sup>20</sup> mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, advirtiendo nuevamente que no había coincidencia alguna.

---

<sup>13</sup> Visible a páginas 142-152 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 292-293 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 231-234 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 269-270 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a página 274 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 253-262 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 263-266 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 348-351 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 343-345 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Para allegarse de mayores elementos, mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintidós<sup>22</sup>, se ordenó verificar el padrón de afiliados del *PRI*, a efecto de verificar si Margarita Pérez García, Edith Chávez Martínez, Gustavo Cruz Hernández, Juan Vega Camacho, Leticia Martínez Castro y Fabiola Jiménez Sánchez se localizaban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, advirtiéndose en acta<sup>23</sup> que no se localizó coincidencia alguna.

**7. VISTA A LOS QUEJOSOS.** Mediante acuerdos de treinta de julio de dos mil veintiuno<sup>24</sup> y nueve de febrero de dos mil veintidós<sup>25</sup> en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se procedió a dar vista a los quejosos que se enlistan a continuación, con copia simple de la información exhibida por el *PRI*, para que efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas. Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

No	Persona denunciante	Notificación	Plazo	
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez	09/08/2021	10 al 12 de agosto 2021	No realizó manifestación
2	Frank Erick Tacuba Nava	04/08/2021	05 al 09 de agosto 2021	No realizó manifestación
3	Claver Guadalupe Sánchez Hernández	11/03/2022	14 al 16 de marzo 2022	No realizó manifestación
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación
5	Rocío Adriana Sánchez Anguiano	15/02/2022	16 al 18 de febrero de 2022	No realizó manifestación
6	Margarita Loera Juárez	11/02/2022	14 al 16 de febrero de 2022	No realizó manifestación
7	Antonio Méndez Vázquez	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación
8	Nancy Alejandrina Valle Velazco	15/02/2022	16 al 18 de febrero de 2022	No realizó manifestación

<sup>22</sup> Visible a páginas 462-464 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 467-469 del expediente

<sup>24</sup> Visible a páginas 253-262 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 362-370 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante	Notificación	Plazo	
9	Geovanna Ivette Molina Enríquez	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación
10	Mónica Arely Salas García	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación
11	Mercedes Ortega Rolón	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación
12	Reyna Espíritu Tiro	15/02/2022	16 al 18 de febrero de 2022	No realizó manifestación
13	Yasiri Janet Téllez Flores	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación
14	Adriana Valle Torres	15/02/2022	16 al 18 de febrero de 2022	No realizó manifestación
15	Helen Saenz Hernández	14/02/2022	15 al 17 de febrero de 2022	No realizó manifestación

**8. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NOTIFICACIÓN.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós<sup>26</sup> y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*, se ordenó que se practicaran las gestiones necesarias para conocer el estatus de las diligencias respecto del ciudadano Claver Guadalupe Sánchez Hernández, solicitadas mediante proveído nueve de febrero de dos mil veintidós<sup>27</sup>, al no tener constancia de las notificaciones de la vista a los documentos aportados por el PRI.

**9. INSPECCIÓN EN EL SISTEMA DE AFILIADOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.** Para allegarse de mayores elementos mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós<sup>28</sup> se ordenó realizar la búsqueda en el *Sistema* para conocer el estatus de afiliación de las y los ciudadanos: Margarita Pérez García, Edith Chávez Martínez, Gustavo Cruz Hernández, Juan Vega Camacho, Leticia Martínez Castro y Fabiola Jiménez Sánchez, arrojando como resultado<sup>29</sup> de la búsqueda solicitada estatus “no encontrado” para cada una de las personas.

<sup>26</sup> Visible a páginas 470-471 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a páginas 362-370 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a páginas 483-485 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a página 487 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

**10. EMPLAZAMIENTO**<sup>30</sup>. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó respecto de dieciocho personas y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado de disco compacto que contenía copia simple y legible de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRI</i>	INE-UT/0180/2023 12/enero/2023	El 19/enero/2023, se recibió en la <i>UTCE</i> oficio PRI/REP-INE/22/2023 <sup>31</sup> , signado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual dio contestación al emplazamiento.

Asimismo, se determinó que respecto de seis personas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como el Partido Revolucionario Institucional, informaron que no se encontró registro de que hayan sido afiliados en algún momento por dicho instituto partidista.

**11. ALEGATOS**<sup>32</sup>. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

**DENUNCIADO**

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRI</i>	INE-UT/0736/2023 1/febrero /2023	El 9/febrero/2021, se recibió en la <i>UTCE</i> el oficio PRI/REP-INE/46/2023, signado por el

<sup>30</sup> Visible a páginas 488-499 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 518 anexos 520-522 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a páginas 523-526 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>DESTINATARIO</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
		representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual formuló alegatos.

**DENUNCIANTES**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha en que feneció el plazo</b>
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023
3	Frank Erick Tacuba Nava	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023
5	Rocío Adriana Sánchez Anguiano	10/02/2023	Plazo: 13 al 17 de febrero de 2023
6	Margarita Loera Juárez	08/02/2023	Plazo: 9 al 15 de febrero de 2023
7	Antonio Méndez Vázquez	02/02/2023	Plazo: 3 al 9 de febrero de 2023
8	Nancy Alejandrina Valle Velazco	02/02/2023	Plazo: 3 al 9 de febrero de 2023
9	Geovanna Ivette Molina Enríquez	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023
10	Mónica Arely Salas García	31/01/2023	Respuesta 08/02/2023 <sup>33</sup>
11	Mercedes Ortega Rolón	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023
12	Yuusemine Guadalupe Lira Franco	02/02/2023	Plazo: 3 al 9 de febrero de 2023
13	Reyna Espíritu Tiro	03/02/2023	Plazo: 6 al 10 de febrero de 2023
14	Yasiri Janet Téllez Flores	02/02/2023	Plazo: 3 al 9 de febrero de 2023
15	Adriana Valle Torres	02/02/2023	Plazo: 3 al 9 de febrero de 2023
16	Helen Saenz Hernández	01/02/2023	Plazo: 2 al 8 de febrero de 2023

<sup>33</sup> Visible a foja 558-559

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

**12. REQUERIMIENTO AL PRI.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se requirió al PRI informara el motivo de las discordancias existentes entre la fecha de afiliación reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, frente a la información contenida en la cédula de afiliación correspondiente de Mónica Anaí Castillo Ramírez, Claver Guadalupe Sánchez Hernández, Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo, Antonio Méndez Vázquez, Nancy Alejandrina Valle Velazco, Geovanna Ivette Molina Enríquez, Mónica Arely Salas García y Helen Saenz Hernández.

Por lo que mediante oficio PRI/REP-INE/179/2023<sup>34</sup> y su anexo CNARP/2714/2023 dio contestación a lo solicitado.

**13. VISTA**<sup>35</sup>. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés, se ordenó poner a disposición de Mónica Anaí Castillo Ramírez, Claver Guadalupe Sánchez Hernández, Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo, Antonio Méndez Vázquez, Nancy Alejandrina Valle Velazco, Geovanna Ivette Molina Enríquez, Mónica Arely Salas García y Helen Saenz Hernández, oficio PRI/REP-INE/179/2023<sup>36</sup> y su anexo CNARP/2714/2023, a efecto de que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo	Respuesta
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez	25/07/2023	Plazo: 26 al 28 de julio de 2023	Sin respuesta
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández	16/08/2023	Plazo: 17 al 21 de agosto de 2023	Sin respuesta
3	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	24/07/2023	Plazo: 25 al 28 de julio de 2023	Sin respuesta
4	Antonio Méndez Vázquez			
5	Nancy Alejandrina Valle Velazco	24/07/2023	Plazo: 25 al 28 de julio de 2023	Sin respuesta
6	Geovanna Ivette Molina Enríquez	21/07/2023	Plazo: 24 al 26 de julio de 2023	Sin respuesta
7	Mónica Arely Salas García	21/07/2023	Plazo: 24 al 26 de julio de 2023	Sin respuesta
8	Helen Saenz Hernández	24/07/2023	Plazo: 25 al 28 de julio de 2023	Sin respuesta

<sup>34</sup> Visible a foja 686-690

<sup>35</sup> Visible a páginas 523-526 del expediente

<sup>36</sup> Visible a foja 686-690

**14. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** Mediante consulta en el *Sistema* de afiliados de la *DEPPP*, se verificó que las personas quejasas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**15. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**16. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**17. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE YUUSEMINE GUADALUPE LIRA FRANCO.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**, presentó escrito de desistimiento.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, se propone, escindir el procedimiento respecto a la persona antes señalada, para dar trámite a la solicitud de desistimiento de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las y los denunciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>37</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

**SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A YUUSEMINE GUADALUPE LIRA FRANCO.** Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**, presentó escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR PAULINA LETICIA OCHOA MENESES Y CÉSAR JAVIER GALINDO FERNÁNDEZ.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un

---

<sup>37</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*. Esto es, se da como efecto inmediato al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto de las quejas presentadas por **Paulina Leticia Ochoa Meneses y César Javier Galindo Fernández**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 466.***

[...]

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

[...]

***c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.***

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral***

***Artículo 46.***

[...]

***3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

[...]

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos escritos y manifestaciones realizadas por dichas personas, por medio de los cuales se **desistieron de las quejas que dieron origen a la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**; además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, como se adelantó, dichas partes quejosas manifestaron su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, en los términos que se expresan a continuación:

**Paulina Leticia Ochoa Meneses:**<sup>38</sup> [...] En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/QJMACR/MICH / CG/80/2021 , ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido. [...]

**César Javier Galindo Fernández:**<sup>39</sup> [...] En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido. [...]

Atento a lo anterior, el treinta de julio de dos mil veintiuno y nueve de febrero de dos mil veintidós<sup>40</sup>, se acordó realizar solicitud de ratificación a las referidas personas, con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de los documentos y cerciorarse de la identidad de quienes se desisten, saber si preservaban su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera, no obstante ambos presentaron escritos de ratificación de manera consecutiva a su escrito de desistimiento.

---

<sup>38</sup> Visible a fojas 430-431.

<sup>39</sup> Visible a fojas 432-433.

<sup>40</sup> Visible a páginas 253- 261 y 362-370 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador la tesis I.5o.A.22 A emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.** *El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

[Énfasis añadido]

Dichos proveídos les fueron notificados a los denunciados en los términos siguientes:

PERSONA A NOTIFICAR	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RESPUESTA
Paulina Leticia Ochoa Meneses	Cédula de notificación: 06/agosto/2021	Del 09 al 11 de agosto de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA
César Javier Galindo Fernández	Cédula de notificación: 10/febrero/2022	Del 13 al 15 de febrero de 2022	NO PRESENTÓ RESPUESTA

Así las cosas, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de **Paulina Leticia Ochoa Meneses** y **César Javier Galindo Fernández**, se admitió su desistimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

respecto a los hechos denunciados en su queja inicial, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo emitido por la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadana el inscribirse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia; que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial; y, que las propias personas denunciadas manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que ya habían sido admitidas a trámite dichas denuncias.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Paulina Leticia Ochoa Meneses y César Javier Galindo Fernández**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG79/2022**, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador **UT/SCG/Q/FJFB/JD07/COAH/31/2021**.

**CUARTO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE MARGARITA PÉREZ GARCÍA, EDITH CHÁVEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, JUAN VEGA CAMACHO, LETICIA MARTÍNEZ CASTRO Y FABIOLA JIMÉNEZ SÁNCHEZ.** Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe **sobreseerse respecto de la queja presentada por** Margarita Pérez García, Edith Chávez Martínez, Gustavo Cruz Hernández, Juan Vega Camacho, Leticia Martínez Castro y Fabiola Jiménez Sánchez, **únicamente por cuanto hace a la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de dicha persona, en atención a que se carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la cuestión planteada por las personas quejasas, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

**se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmaron a través de sus respectivos escritos de queja, no es ni han sido militantes del denunciando.**

Por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de los escritos iniciales, las personas quejasas afirmaron haber sido incorporadas por el *PRI* a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

<b>Personas quejasas</b>	<b>Denuncia de afiliación indebida</b>
Margarita Pérez García	<i>...vengo a interponer denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados ...</i>
Edith Chávez Martínez	
Gustavo Cruz Hernández	
Juan Vega Camacho	
Leticia Martínez Castro	
Fabiola Jiménez Sánchez	

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, admitió a trámite la queja que nos ocupa, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la persona inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obrasen en su poder, precisaran si el quejoso cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

las personas quejas en el expediente que se resuelve—, estaba o no registrado como afiliados del *PRI*.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, que las personas quejas insertas en la tabla, **no** se encontraban registradas como afiliadas del *PRI*

Como resultado de lo anterior, el nueve de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a esas personas, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja por estos hechos, lo cierto es que no se contaban con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este *Consejo General* considera que es procedente **sobreseer** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación del quejoso al padrón de afiliados del *PRI*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional—independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante

por el derecho, de manera que, si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por los quejosos a través de sus respectivos escritos.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>41</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso**, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por las personas quejosas, consistían, medularmente, en haber sido incorporadas al padrón de militantes del *PRI*, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

---

<sup>41</sup>Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

**1. Elemento objetivo.** Que las denunciadas fueran afiliadas al *PRJ* sin haber otorgado su consentimiento; y

**2. Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,<sup>42</sup> sostenida por la *Sala Superior*, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución

---

<sup>42</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

*autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

**[Énfasis añadido]**

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este Consejo General se pronunciara sobre afiliaciones que nunca sucedieron y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a las quejas presentadas por **Margarita Pérez García, Edith Chávez Martínez, Gustavo Cruz Hernández, Juan Vega Camacho, Leticia Martínez Castro y Fabiola Jiménez Sánchez, por lo que hace a su supuesta indebida afiliación al PRI.**

#### **QUINTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, se debe subrayar que para el caso de la persona que se cita a continuación, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de ésta al *PRI* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicha normatividad.

<b>Nombre del Quejoso</b>	<b>Fecha de afiliación reportada por la DEPPP</b>
Rocío Adriana Sánchez Anguiano	21/11/2013

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>43</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas quejasas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Finalmente, por cuanto hace a las partes quejasas que enseguida se indica, se debe subrayar que la presunta violación al derecho político de libre afiliación se cometió durante la vigencia de la *LGIPE*, por lo que, para dichos casos, la normatividad aplicable será ese cuerpo normativo.

No.	Nombre del Quejoso	Respuesta DEPPP (Fecha de afiliación)
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez	01/03/2015
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández	17/11/2020
3	Frank Erick Tacuba Nava	10/06/2019
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	01/12/2019
5	Margarita Loera Juárez	11/06/2019
6	Antonio Méndez Vázquez	17/11/2020
7	Nancy Alejandrina Valle Velazco	17/11/2020
8	Geovanna Ivette Molina Enríquez	17/11/2020
9	Mónica Arely Salas García	17/11/2020
10	Mercedes Ortega Rolón	10/06/2019
11	Reyna Espíritu Tiro	10/06/2019
12	Yasiri Janet Téllez Flores	13/06/2019
13	Adriana Valle Torres	10/06/2019
14	Helen Saenz Hernández	17/11/2020

Finalmente, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en *LGIPE* y en el *Reglamento de*

<sup>43</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

*Quejas*<sup>44</sup>, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.<sup>45</sup>

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) *Constitución, leyes y acuerdos***

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>46</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con

---

<sup>44</sup>Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

<sup>45</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

<sup>46</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>47</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>48</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

---

<sup>47</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>48</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>49</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.<sup>50</sup>

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.<sup>51</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

<sup>50</sup> Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<sup>51</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>52</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>53</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	

<sup>53</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Recabar documentación que acredite la afiliación		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados		INE	01/03/2019	31/12/2019
Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Informe conclusión de etapa		INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

- 2. RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>55</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>56</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por

---

<sup>55</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>56</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>57</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>58</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los **Estatutos del PRI, en sus artículos 54 a 57**, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse*

<sup>57</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>58</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

*personalmente ante Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio.*

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

#### **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

### **3. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emitirá la presente determinación (dieciséis en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

- I. **Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable.**

**Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciantes:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 01/03/2015  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	Frank Erick Tacuba Nava  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 10/06/2019  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 01/12/2019  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
5	Rocío Adriana Sánchez Anguiano  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 21/11/2013  Registro cancelado 11/11/2020	Informó que fue afiliada el 21/11/2013 y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
6	Margarita Loera Juárez  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 11/06/2019  Registro cancelado 11/11/2020	Informó que fue afiliada el 11/06/2019 y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
7	Antonio Méndez Vázquez  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
8	Nancy Alejandrina Valle Velazco  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
9	Geovanna Ivette Molina Enríquez  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020  Registro cancelado 13/04/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
10	Mónica Arely Salas García  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
11	Mercedes Ortega Rolón  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 10/06/2019  Registro cancelado 30/10/2020	Informó que fue afiliada el 10/06/2019 y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
12	Reyna Espíritu Tiro  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 10/06/2019  Registro cancelado 30/10/2020	Informó que fue afiliada el 10/06/2019 y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
13	Yasiri Janet Téllez Flores  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 13/06/2019  Registro cancelado 26/10/2020	Informó que fue afiliada el 13/06/2019 y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
14	Adriana Valle Torres  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 10/06/2019  Registro cancelado 30/10/2020	Informó que fue afiliada el 10/06/2019 y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
15	Helen Saenz Hernández  Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020  Registro cancelado 08/04/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.  Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**SÉPTIMO. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a las o los promoventes demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las denuncias respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

**Personas de quienes el *PR*I no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que, por cuanto hace a quince personas, el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédulas de afiliación—, que se tuvieron por válidas y de las cuales, las personas denunciadas no formularon objeción alguna; las denuncias que se encuentran en tal supuesto, corresponden a las siguientes personas:

No.	Nombre del Quejoso
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández
3	Frank Erick Tacuba Nava
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo
5	Rocío Adriana Sánchez Anguiano
6	Margarita Loera Juárez
7	Antonio Méndez Vázquez
8	Nancy Alejandrina Valle Velazco
9	Geovanna Ivette Molina Enríquez
10	Mónica Arely Salas García
11	Mercedes Ortega Rolón
12	Reyna Espíritu Tiro
13	Yasiri Janet Téllez Flores
14	Adriana Valle Torres
15	Helen Saenz Hernández

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes precisadas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PR*I y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PR*I, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos únicos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos únicos de afiliación y refrendo de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

*En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

*Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciadas, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

*[Se insertan nombres]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

*Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:*

**Artículo 24** [Se transcribe]

Tales diligencias fueron desahogadas como ya ha quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Ahora bien, **Mónica Arely Salas García**, formuló manifestaciones en vía de alegatos, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*“...Nunca llené ninguna cédula de afiliación ni proporcioné mis datos personales o mi identificación oficial INE para algún fin que dicho partido requiera...” (sic)*

De lo transcrito, se desprende que, si bien la persona denunciante ya precisada reitera su negativa de haberse afiliado voluntariamente, lo cierto es que en el momento en que se le dio vista con la cédula electrónica no formuló objeción contundente respecto del formato que se le puso a la vista, ni mucho menos respecto de los elementos de certeza contenidos en el mismo (como son la fotografía “viva”, la imagen de la credencial para votar por ambos lados y la firma).

Es decir, no basta que **Mónica Arely Salas García** haya señalado que fue afiliado sin su consentimiento, sino que debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento; lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del

documento aportado (expediente electrónico de afiliación), sin embargo, esto no ocurrió.

De tal manera, debe concluirse que la sola reiteración de la negativa de haber dado su consentimiento para ser afiliada, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>59</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

De lo anterior, debe tenerse que la manifestación de **Mónica Arely Salas García** resultan insuficientes para desvirtuar la cédula aportada por el *PR/* y, por tanto, debe reiterarse que, se cuenta con documentales de las que se desprende que la persona denunciante otorgó su consentimiento; y toda vez que tales constancias no fueron objetadas —o no de manera bastante, como en los casos antes precisados—, la conclusión debe ser que se cuenta con los elementos de prueba para desvirtuar la

---

<sup>59</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

afirmación de que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de manera indebida

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las partes promoventes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se refirió, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de las personas denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

**CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE NO CONTIENEN FECHA O QUE LA MISMA ES ANTERIOR A AQUELLA REGISTRADA ANTE LA DEPPP**

Ahora bien, en el presente asunto debe precisarse que, si bien, en algunos casos las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI* no contienen fecha de afiliación o la misma es diversa a aquella informada por la *DEPPP* y el *PRI*, las cuales debe señalarse si son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militante de dicho instituto político. Tales casos son los siguientes:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el PRI
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez	01/03/2015	30/05/2013
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández	17/11/2020	31/03/2019 fecha de la cédula sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el PRI
3	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	01/12/2019	12/04/2018
4	Rocío Adriana Sánchez Anguiano	21/11/2013	sin fecha
5	Margarita Loera Juárez	11/06/2019	sin fecha
6	Antonio Méndez Vázquez	17/11/2020	10/06/2019
7	Nancy Alejandrina Valle Velazco	17/11/2020	15/06/2019 fecha de la cédula sin fecha de afiliación
8	Geovanna Ivette Molina Enríquez	17/11/2020	11/06/2019
9	Mónica Arely Salas García	17/11/2020	29/05/2019
10	Helen Saenz Hernández	17/11/2020	15/06/2019

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a “*HECHOS ACREDITADOS*”, que en algunos casos existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por el *PRI*; y las señaladas por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la *DEPPP*; y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes del **PRI**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del **PRI**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,<sup>60</sup> dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el formato de afiliación exhibido por el partido político denunciado no contenga la fecha de afiliación de **Rocío Adriana Sánchez Anguiano, Margarita Loera Juárez**, no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por el *PRI*; lo anterior tomando en consideración que las fechas de afiliación informadas tanto por la *DEPPP*, como por el partido denunciado son coincidentes, asimismo, por lo que respecta a Claver Guadalupe Sánchez Hernández y Nancy Alejandrina Valle Velazco, es de notarse que únicamente contienen fecha de cédula y no de afiliación, esto debido a un error al momento de registrar datos, por lo que del análisis efectuado a los elementos que integran el material probatorio en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que le reste validez a dichas probanzas, máxime que dicha información fue puesta a consideración de la denunciante y ésta no efectuó ninguna manifestación al respecto.

Es por ello, que la falta de fecha en la cédula de afiliación no puede considerarse elemento suficiente para restarle validez a documento aportado por el *PRI* y por ende, considerar que la afiliación se realizó de manera indebida.

Ahora bien, en lo relativo a **Mónica Anaí Castillo Ramírez, Claver Guadalupe Sánchez Hernández, Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo, Antonio Méndez Vázquez, Nancy Alejandrina Valle Velazco, Geovanna Ivette Molina Enríquez, Mónica Arely Salas García y Helen Sáenz Hernández**, cabe destacar que se solicitó al *PRI*, el motivo de las discordancias existentes entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP*, frente a la información contenida en la cédula de afiliación respectiva al denunciante, derivado a que se observaron las fechas siguientes:

---

<sup>60</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación (Respuesta de la DEPPP)</b>	<b>Fecha de afiliación que obra en el “Formato Único de Afiliación o Refrendo”</b>	<b>Fecha de llenado del “Formato Único de Afiliación o Refrendo”</b>
Mónica Anaí Castillo Ramírez	01/03/2015	30/05/2013	Sin fecha
Claver Guadalupe Sánchez Hernández	17/11/2020	sin fecha de afiliación	31/03/2019
Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo	01/12/2019	12/04/2018	12/04/2018
Antonio Méndez Vázquez	17/11/2020	10/06/2019	10/06/2019
Nancy Alejandrina Valle Velazco	17/11/2020	sin fecha de afiliación	15/06/2019
Geovanna Ivette Molina Enríquez	17/11/2020	11/06/2019	11/06/2019
Mónica Arely Salas García	17/11/2020	29/05/2019	29/05/2019
Helen Saenz Hernández	17/11/2020	15/06/2019	15/06/2019

En ese sentido, el PRI, quien manifestó mediante oficio PRI/REP-INE/179/2023 y anexo CNARP/2714/2023<sup>61</sup>, lo siguiente:

...  
*En respuesta al oficio marcado con el número **INE-UT/5283/2023**, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismo que obra en el expediente identificado con clave alfa numérica **UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021** y que mediante punto de **ACUERDO SEGUNDO** solicita a este Instituto Político, informe el motivo de la discordancia existente entre las fechas de afiliación proporcionadas a esta Unidad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional en cotejo con la*

<sup>61</sup> Visible a foja 686 a 690 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

*información contenida en los Formatos de Afiliación que acreditan fehacientemente la voluntad de un ciudadano y ocho ciudadanas, mismos que se enlistan a continuación, de pertenecer en algún momento al padrón de militantes de este Instituto Político.*

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>
1	MÓNICA ANAÍ CASTILLO RAMÍREZ
2	CLAVER GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
3	NORMA PATRICIA GÓMEZ TREJO OCAMPO
4	ANTONIO MÉNDEZ VÁZQUEZ
5	NANCY ALEJANDRINA VALLE VELAZCO
6	GEOVANNA IVETTE MOLINA ENRÍQUEZ
7	MÓNICA ARELY SALAS GARCÍA
8	HELEN SÁENZ HERNÁNDEZ

*Es prioritario que esta autoridad considere que, los Formatos de Afiliación que fueron remitidos en tiempo y forma a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, son el documento original que acredita de manera fehaciente la voluntad de los ciudadanos de ser afiliados al Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con el idóneo y debido consentimiento de los quejosos al ser plasmada su firma de puño y letra.*

*Es importante señalar que, los quejosos en ningún momento objetaron o se pronunciaron en contra de la probanza que en este acto se cuestiona, ni por cuanto hace al contenido (como son las fechas) ni mucho menos por lo que hace a la veracidad de este...*

Al respecto, se dio vista a **Mónica Anaí Castillo Ramírez, Claver Guadalupe Sánchez Hernández, Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo, Antonio Méndez Vázquez, Nancy Alejandrina Valle Velazco, Geovanna Ivette Molina Enríquez, Mónica Arely Salas García y Helen Sáenz Hernández**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubiesen dado respuesta alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

De lo anterior, se advierte que con los documentos allegados a esta autoridad, no existe elemento alguno que pudiera acreditar alguna responsabilidad al partido denunciado, lo anterior por dos circunstancias: la primera, debido a que la fecha de afiliación que aparece en el formato de afiliación del *PRI*, es anterior a la reportada por la *DEPPP*; y la segunda, derivado de que las personas, no se pronunciaron respecto de las circunstancias expuestas por el denunciado referentes a que el llenado del formulario fue realizado por el propio ciudadano de manera libre y voluntaria.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de dichas personas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Finalmente, por lo que respecta a **Frank Erick Tacuba Nava, Mercedes Ortega Rolón, Reyna Espíritu Tiro, Yasiri Janet Téllez Flores y Adriana Valle Torres**, no existe discrepancia de fechas entre lo informado por la DEPPP y el PRI

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de Mónica Anaí Castillo Ramírez, Claver Guadalupe Sánchez Hernández, Frank Erick Tacuba Nava, Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo, Rocío Adriana Sánchez Anguiano, Margarita Loera Juárez, Antonio Méndez Vázquez, Nancy Alejandrina Valle Velazco, Geovanna Ivette Molina Enríquez, Mónica Arely Salas García, Mercedes Ortega Rolón, Reyna Espíritu Tiro, Yasiri Janet Téllez Flores, Adriana Valle Torres y Helen Saenz Hernández, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

#### **OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>62</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

---

<sup>62</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de **Yuusemine Guadalupe Lira Franco**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Paulina Leticia Ochoa Meneses, César Javier Galindo Fernández, Margarita Pérez García, Edith Chávez Martínez, Gustavo Cruz Hernández, Juan Vega Camacho, Leticia Martínez Castro y Fabiola Jiménez Sánchez**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** **No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

<b>No.</b>	<b>Nombre del Quejoso</b>
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández
3	Frank Erick Tacuba Nava
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo
5	Rocío Adriana Sánchez Anguiano
6	Margarita Loera Juárez
7	Antonio Méndez Vázquez
8	Nancy Alejandrina Valle Velazco
9	Geovanna Ivette Molina Enríquez
10	Mónica Arely Salas García
11	Mercedes Ortega Rolón
12	Reyna Espiritu Tiro
13	Yasiri Janet Téllez Flores
14	Adriana Valle Torres
15	Helen Saenz Hernández

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

**CUARTO.** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a:**

No.	Nombre del Quejoso
1	Mónica Anaí Castillo Ramírez
2	Claver Guadalupe Sánchez Hernández
3	Frank Erick Tacuba Nava
4	Norma Patricia Gómez Trejo Ocampo
5	Rocío Adriana Sánchez Anguiano
6	Margarita Loera Juárez
7	Antonio Méndez Vázquez
8	Nancy Alejandrina Valle Velazco
9	Geovanna Ivette Molina Enríquez
10	Mónica Arely Salas García
11	Mercedes Ortega Rolón
12	Reyna Espíritu Tiro
13	Yasiri Janet Téllez Flores
14	Adriana Valle Torres
15	Helen Saenz Hernández
16	Yuusemine Guadalupe Lira Franco

**Notifíquese al *PRI*** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MACR/MICH/CG/80/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de desistimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**